



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN N° 001-2018-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 30 ENE 2018

VISTOS:

Expediente N° 029-2017-GRC-STPAD; Resolución de Órgano Sancionador N° 010-2017-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 15 de diciembre del 2017; Informe N° 04-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC, de fecha 12 de enero de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 010-2017-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 15 de diciembre del 2017, se resolvió en su Artículo Primero lo siguiente:

"**SANCIONAR CON NOVENTA (90) DÍAS SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a los infractores **EMILIO GARCÍA CHILÓN**, en su condición de Vigilante en las instalaciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y **JORGE IVÁN ESCOBAL GARCÍA**, en su condición de Vigilante en las instalaciones de la Aldea Infantil San Antonio; en ambos casos por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario descrita en el literal g) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, que data sobre: "...g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez..."; esto, por haber ingerido bebidas alcohólicas en horario de trabajo y dentro de las instalaciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Cajamarca, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa".

Que, la precitada resolución de sanción fue notificada al Sr. Emilio García Chilón el 19 de diciembre de 2017, esto, a través del Oficio N° 2409-2017-GR.CAJ/GGR.SG (MAD N° 3453499 – Fs. 52); consecuente con ello y ante su inconformidad, mediante escrito presentado el 09 de enero del 2018 y registrado con MAD N° 3496529 (Fs. 61 a 64), el citado servidor interpuso recurso de reconsideración contra la resolución que dispone sancionarlo.

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación" (subrayado y énfasis nuestro); concordante con ello, el artículo 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, expresa: "El recurso de reconsideración se sustenta en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo..." (Subrayado y énfasis nuestro).

Que, en atención a los dispositivos legales descritos anteriormente, la exigencia de la nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente, lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis¹.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décima Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 663.

RESC/coem

Jr. Santa Teresa de Journet N° 351 - Cajamarca





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN N° 001 -2018-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca,

30 ENE 2018

En ese sentido, estando a que el recurso de reconsideración que se analiza no cumple con la exigencia de presentación de nueva prueba, no existe mérito que justifique un nuevo análisis de la resolución que se impugna, debiendo declararse improcedente.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el Sr. Emilio García Chilón contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 010-2017-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 15 de diciembre del 2017, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Secretaría General **PUBLIQUE** la presente resolución en el portal web institucional y **NOTIFIQUE** la misma a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, y al impugnante en su domicilio procesal sito en la Calle Camino Real N° 248 – Urbanización Amauta de la ciudad de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL

Abg. Mg. Rosio E. Salazar Chero
DIRECTORA

RESC/eocm

Jr. Santa Teresa de Journet N° 351 – Cajamarca